



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00567-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.218, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el pasado 10 de febrero de 2023 interpuso un derecho de petición ante la administración distrital, por medio del cual, solicitó, el reconocimiento y pago de las horas extras trabajadas durante los últimos tres años. No obstante, el pasado 13 de marzo de 2023 la administración distrital emitió respuesta negativa a sus peticiones, por lo que el 15 de marzo de 2023 interpuso el respectivo recurso de Apelación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ** y **AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a través de su Director Jurídico en atención al asunto de la referencia, mediante memorial visto a (pdf 07), informó, que el derecho de petición al que se hace alusión en el hecho primero del escrito de tutela fue presentado el 01 de marzo de 2023 ante las entidades accionadas y no el 10 de febrero como allí lo manifestó el accionante.

Así mismo, indicó, que la petición a que se hace referencia, fue trasladada por competencia a la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, y que le fue comunicada al accionante al correo electrónico legaldefensefirefighters911@gmail.com el 11 de abril de 2023, y a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al correo correspondencia@bomberosbogota.gov.co el 11 de abril de la misma anualidad. Luego, frente al recurso de apelación, indicó, que no fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Aludió, además, que las pretensiones, no están dirigidas en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno, sino en contra de la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, pues las acciones que busca la parte actora que se realicen para la protección de sus derechos fundamentales, solo pueden ser ejercidas por la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, quien en el marco de sus obligaciones de seguridad y protección está llamada a responder a las peticiones del accionante. Por tanto, argumenta que no tiene legitimación

en la causa por pasiva, pues la secretaría no tiene la facultad de realizar la conducta que genera la supuesta violación alegada.

3.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ UAECOB a través de Subdirector de Gestión Humana, mediante informe visto a (pdf 09) indicó, que recibió reclamación administrativa relacionada con el reconocimiento de horas extras y compensatorios del período comprendido entre el 01 de febrero de 2019, solicitud que fue presentada el 13 de febrero de 2023 y no el 10 como menciona el accionante en el escrito tutelar.

Señaló que la respuesta emitida por la Administración bajo el radicado ID: 154598 del 13 de marzo de 2023 notificada por correo electrónico a la dirección legaldefensefirefighter911@gmail.com, no fue basada en una resolución interna que “alegue la no obligatoriedad de reconocer horas extras a los bomberos que interpusieron derecho de petición”, dado que la Resolución No. 80 de 2019 modificada por la Resolución 885 de 2019, fueron expedidas por la entidad dando estricto cumplimiento a la normatividad legal vigente, Por lo que no es cierto –afirma la entidad- que la administración de manera arbitraria o caprichosa dé aplicación a las Resoluciones 080 de 2019 modificada por la Resolución 885 de 2019 en el entendido que la Entidad obra bajo el cumplimiento de disposiciones legales vigentes y aplicables al caso.

Refirió que el accionante interpuso recurso de apelación el 15 de marzo de 2023 mediante la plataforma Bogotá te escucha No. 1377012023 el cual está dando curso a su trámite administrativo establecido para tal fin.

4.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó al Despacho a través de memorial visto a (pdf 08) desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, puesto que no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados, ni es quien deba pronunciarse ni dirimir las controversias del caso particular, debido a sus competencias.

5.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad para resolver de fondo, toda vez que frente a la solicitud del accionante, está pendiente de decidirse un recurso de apelación por una de las entidades vinculadas a este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano JOSE ALFREDO ÁLVAREZ ORTEGA, acudió a la

acción de tutela en procura de obtener una protección especial del derecho al trabajo que considera conculcado debido a que la accionada no le ha reconocido ni pagado horas extras, recargos nocturnos ni días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años.

2.- De la documental que obra en el expediente, se tiene, que el ciudadano accionante elevó un derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde solicitó el reconocimiento, liquidación y compensación en dinero de la totalidad de los días de descanso compensatorio, recargos nocturnos y horas extras debidamente laborados. No obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a través de respuesta del 13 de marzo de 2023 ID: 154598.

En efecto, ante la inconformidad del accionante frente a la decisión tomada por la entidad competente, interpuso recurso de apelación el día 15 de marzo de 2023, el cual fue concedido mediante resolución 542 del 2023, emanada de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Dicho recurso de alzada actualmente se encuentra en trámite de ser resuelto, por lo que en aun no existe decisión de fondo frente al amparo deprecado por el accionante.

3.- Ahora bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto traído a consideración, es sujeto de un proceso administrativo que está dentro de la oportunidad procesal para resolver un recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir el fondo del asunto, dado que en aplicación del derecho al debido proceso y la no sustitución o suplantación del funcionario competente, la decisión en primer lugar le corresponde a la entidad vinculada y no al juez o jueza de tutela.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la presente acción de tutela presentada por **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.218 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ